

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00261-00

Accionante: ANA MARÍA CANISA RIVERA
Accionado: FAMISANAR E.P.S. – Vinculados – DROGUERÍA
COLSUBSIDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO
FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ. DROGUERIA
CAFAM Y MINISTERIO DE SALUD.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANA MARÍA CANISA RIVERA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida y a la igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la E.P.S. FAMISANAR junto a su núcleo familiar compuesto por su esposo y sus 2 menores hijos. Por lo anterior, y en vista del riesgo de contraer el Coronavirus COVID-19 por padecer del diagnóstico “SÍNDROME ANTIFOSFOLÍPIDO PRIMARIO - SAF”, el 15 de mayo de 2020 radicó en las oficinas de Famisanar EPS solicitud de ser incluida en las listas de la población vulnerable de usuarios priorizados para entrega de medicamentos a domicilio; **la cual fue resuelta favorablemente.**

El 26 de mayo de 2020, solicitó la inclusión de todo su núcleo familiar en dichas listas, quienes siguen tratamientos para varias patologías de base

crónicas y requieren recibir la medicación mensualmente para tratarlas, adjuntando los soportes que sustentaban la mismas, como ordenes médicas, formulas médicas e historia clínica. Así mismo indicó que, dicha solicitud se hacia con base en el hecho de que su esposo no acudiera a los puntos de dispensación considerados de alto riesgo de contagio, pudiendo contaminarse y llevar el virus a su hogar, lo que conllevaría a perjudicar su salud gravemente.

Famisanar EPS el 28 de mayo de 2020 respondió al Radicado Q-932403 indicando que *“De acuerdo con el análisis realizado de su caso y una vez validado nuestro sistema de información en el cual registra que ninguno de los integrantes del grupo familiar cumple con criterios para enviar a domicilio los medicamentos, es necesario que se acerque a la farmacia con las respectivas ordenes medicas a reclamarlas”*.

El 6 de junio de 2020 envió correo a Famisanar EPS mediante la cual manifestó su inconformidad frente a la respuesta dada, en la que nuevamente explicó la situación y adjuntó las ordenes médicas, formulas médicas e historia clínica. El 11 de junio de 2020, la EPS en respuesta al radicado Q-940612 respondió que *“disponían de dos modalidades de dispensación de medicamentos, para la población general y para población priorizada integrada por usuarios mayores de 70 años, con patologías crónicas, mujeres en estado de embarazo”* por lo que en los próximos días se contactarían para informar acerca de las alternativas dispuestas para la entrega de los medicamentos.

En meses pasados, algunos auxiliares de las droguerías a quienes le comentó su situación y la de sus hijos, le han podido colaborar con la entrega de ciertos medicamentos, esto es, con el envío del pedido #829254 solicitado el 8 de julio de 2020, el pedido #914819 solicitado el 12 de agosto de 2020 y el pedido #914821 solicitado el 12 de agosto de 2020.

Informa que el 3 de septiembre envió las fórmulas para el Acetato de aluminio, fort zinc, avamys flioxotide y sus respectivas autorizaciones expedidas por Famisanar EPS; dando respuesta a través del correo electrónico domiciliosdispensacion1@cafam.com.co, manifestando que había quedado el servicio cancelado así: *“le confirmamos que dado la contingencia del Covid19 y la Resolución 464 emitida por el Gobierno Nacional, la dispensación de productos farmacéuticos a domicilio, de forma temporal, están priorizados para*

la población vulnerable y adultos mayores. Dado lo anterior le ofrecemos que si tiene alguna dificultad para asistir personalmente, autorice a un tercero para que este se acerque al punto de dispensación donde habitualmente usted es atendido, confirmamos que toda red de dispensarios de CAFAM están en sus horarios habituales para su servicio...” y resaltando que: “su documento no está incluido en la base reportada por la EPS/Convenio, por lo que lo invitamos a comunicarse con su EPS”.

Por lo anterior, el 10 de septiembre de 2020, procedió a comunicarse con el señor Carlos Gaviria para informar lo sucedido, e indicándole que se le había causado perjuicios a sus hijos al romper con la continuidad de su tratamiento por la falta de entrega después de haberse comprometido; mas aun cuando en el pasado ya habían enviado los medicamentos y aceptando dichas solicitudes con su número de cédula; a la cual respondió: *“Desde la gestión de domicilios se remitió el caso a la EPS, es de resorte de ellos la validación de gestión de bases para la priorización, desde nuestra parte remitimos el caso, pero la solución está en la EPS”.*

Así mismo, la droguería Cafam de la Sucursal de Zipaquirá, negó a su esposo el domicilio solicitados de sus medicamentos bajo el ID 47861, manifestando que *“no se le envían porque no se encuentra en la base priorizada para hacer efectivo el domicilio y nos aconsejan comunicarnos a nuestra EPS Famisanar para ser agregado a la base de datos para los respectivos domicilios”.*

A la fecha, la EPS Famisanar no ha agregado a su núcleo familiar a la base de datos para el tipo de población priorizada para el envío de medicamentos a domicilio, tal y como fue solicitado teniendo en cuenta los diagnósticos y el riesgo especial con el que corre al tener un diagnóstico de coagulación en la sangre y que en caso de contagio del Covid19, tiene alto riesgo de complicaciones.

Finalmente solicita se ampare el derecho fundamental de petición, que vulneró EPS Famisanar, al no incluir a sus dos hijos y a su esposo en las listas priorizadas para entrega de medicamentos a domicilio.

Junto con su demanda aporto:

- Solicitud de envío de medicamentos a domicilio del 15/05/2020.

- Indicaciones médicas del 21/05/2020.
- Indicaciones médicas del 20/07/2020.
- Indicaciones médicas del 31/08/2020.
- Solicitud autorización envío medicamentos a domicilio del 26/05/2020.
- Respuesta requerimiento 932403.
- Inconformidad contra respuesta a la solicitud Q-932403.
- Respuesta al caso Q-940612.
- Queja contra Famisanar EPS sobre inclusión de sus hijos para recibir medicamentos a domicilio del 27/07/2020.
- Queja contra Famisanar EPS sobre inclusión de sus hijos para recibir medicamentos a domicilio del 05/08/2020.
- Respuesta del 31/08/2020.
- Soporte pedido #829254.
- Soporte pedido #914819.
- Soporte pedido #914821.
- Correo electrónico remitido a Carlos Gaviria el 28/08/2020.
- Indicaciones médicas del 29/07/2020.
- Formula médica del 29/07/2020.
- Formato de reporte de sospecha de reacción adversa a medicamentos.
- Atención de consulta médica general y especializada del 29/07/2020.
- Atención de consulta médica general y especializada del 13/08/2020.
- Formula médica del 29/05/2020.
- Formula médica del 24/08/2020.
- Formula médica del 31/07/2020.
- Solicitudes médicas.
- Atención de consulta médica general y especializada del 27/06/2020 de David Guillermo Cuevas Rodríguez.
- Autorización apoyo diagnóstico David Guillermo Cuevas Rodríguez.
- Respuesta a través de correo electrónico a la solicitud de medicamentos del señor David Guillermo Cuevas Rodríguez.
- Historia clínica de Valeria Cuevas Canosa.
- Historia clínica de Samuel Tomas Cuevas Canosa.
- Cédula de Ciudadanía Ana María Canosa Rivera.
- Cédula de Ciudadanía David Guillermo Cuevas Rodríguez.
- Registro civil de nacimiento Valeria Cuevas Canosa.
- Registro civil de nacimiento Samuel Tomas Cuevas Canosa.

1.2. Argumentos del accionado.

FAMISANAR E.P.S.

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que Famisanar EPS se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por la accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, Famisanar EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la afiliada, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos; para lo cual solicitan un tiempo razonable y prudencial debido a que no le es posible suministrar y agotar los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, la entidad remitirá al despacho un informe de alcance en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de Famisanar EPS.

Es por ello, y como quiera que Famisanar EPS se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado por el galeno tratante, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que los rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.

Así las cosas, solicitan la ampliación del término otorgado, pues como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro los parámetros legales; y en consecuencia, declarar improcedente la presente acción frente a la entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de Famisanar EPS.

**CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO –
Vinculado.**

Informan que una vez realizado el análisis del caso objeto de la presente acción, por parte de Colsubsidio se han efectuado todos los trámites y procedimientos que han estado a su alcance para la oportuna dispensación de medicamentos a la accionante como lo manifiesta en su escrito, no obstante, manifiestan que le compete única y exclusivamente a Famisanar EPS la inclusión de la señora Ana María Canosa Rivera y su núcleo familiar a las bases de datos de población vulnerable, ya que es la que de acuerdo a las patologías y necesidades de los usuarios estudia y aprueba la inclusión de los mismos en el sistema, para el posterior direccionamiento y autorización de dispensación de medicamentos a domicilio por parte de Colsubsidio.

Así las cosas, se evidencia que Colsubsidio ha obrado con la debida diligencia y no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren los derechos de la accionante, ya que la no entrega oportuna obedece a circunstancias que no pueden ser atribuibles a Colsubsidio.

Finalmente solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de COLSUBSIDIO, puesto que los hechos que dieron lugar a la acción no pueden ser atribuibles a Colsubsidio.

**HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ –
Vinculado.**

Aclaran que la Fundación Santa Fe de Bogotá -FSFB- no ha vulnerado ni amenazado en ningún momento los derechos fundamentales de la señora Ana María Canisa Rivera, quien a la fecha no registra ingresos por urgencias, consulta externa u hospitalización en la institución.

Informan igualmente que la señora Canisa Rivera, es un paciente de 36 años con varios ingresos al Hospital Universitario a cargo de AXXA COLPATRIA y por pago directo. La ultima atención de la paciente en la FSFB fue a través de telemedicina el día 31 de agosto de 2020, ocasión en la que asistió a consulta con la especialidad de hematología, posterior a la valoración se registró en la historia clínica: *“Paciente de 35 años con diagnóstico de síndrome antifosfolípido*

obstétrico (cardiolipinas igg: 44.8 + perdidas gestacionales #2 (6-8 semanas / 2018) en enero del 2020 parto vaginal de 35 semanas recién nacido vivo sano. Completo 4 meses enoxaparina 60 mg sc día y asa 100 mg vía oral. Se suspendió enoxaparina en junio 2020 continuó antiagregación. Desde hace 3 días nuevo episodio de dolor en pierna derecha que hace sospechar nuevo evento trombotico. Dadas las condiciones de la actual pandemia se solicita tomar dímero d urgente para confirmar trombosis. Se reinicia enoxaparina 60mg sc cada 12 horas. Acude a control con resolución de síntomas en pierna derecha, valores de dímero d descartan episodio trombotico. Se decide enoxaparina profiláctica. Cita control en 3 meses con resultados. Plan: enoxaparina 60mg sc cada 24horas. Cita control con paraclínicos en 3 meses. Se dan recomendaciones generales de prevención de coronavirus; aislamiento, lavado de manos y uso de mascarilla.”

Posteriormente a lo anterior la señora Ana María Canisa Rivera, no registra más ingresos por urgencias, consulta externa u hospitalización en la FSFB. Finalmente solicitan desvincular a la Fundación Santa Fe de Bogotá de la presente acción de tutela, pues tal como se indicó, no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la señora Ana María Canisa Rivera.

MINISTERIO DE SALUD – Vinculado.

Manifiestan que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 20111 , modificado por el Decreto 2562 de 2012, el Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Aunado a lo anterior, aclaran que la competencia de las entidades del Estado es reglada, lo que conduce a invocar el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Solicitan desvincular a la entidad, y declara su absoluta ausencia de responsabilidad en el presente trámite constitucional, toda vez que, los derechos presuntamente vulnerados, no encuentran su afectación en una conducta -por acción u omisión- desplegada por la Superintendencia Nacional de Salud; así mismo que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, pues no le asiste responsabilidad u obligación alguna con la parte accionante, pues sus actuaciones en nada han generado impacto en la presunta afectación de los derechos fundamentales invocados.

Por el contrario, la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del marco de sus funciones y en cumplimiento de su objeto velará y propenderá por la protección de los derechos de los usuarios del Sistema Nacional de Salud y porque los servicios de salud se presten de manera adecuada y oportuna.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 15 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada y vincular a la DROGUERÍA COLSUBSIDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, DROGUERÍA CAFAM Y AL MINISTERIO DE SALUD.

2. CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la accionada viola el derecho fundamental de petición del accionante, al negarse a enviarle a su domicilio los medicamentos de su grupo familiar.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la

legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. ANA MARÍA CANISA RIVERA, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra de FAMISANAR E.P.S., al considerar que la accionada se negó acceder a la solicitud de petición presentada pese cumplir con los requisitos, por tanto, al ser titular de los derechos invocados tiene legitimación por activa.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de FAMISANAR E.P.S., empresa de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación; y de acuerdo a lo narrado por el accionante, surge claro entonces, que se esta frente a un particular que presta un servicio público, de la que surge la legitimación.

Inmediatez. Da cuenta el accionante que la solicitud de petición la realizó inicialmente el 26 de mayo de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 14 de septiembre de 2020, esto es, *tres meses y 20 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Cumplidos entonces los presupuestos de carácter general se pasa a establecer si efectivamente se presentó una violación del derecho de petición y/o de otros, por parte de la persona jurídica, para lo cual es importante reseñar, que la jurisprudencia ha establecido que la respuesta a un derecho de petición se puede dar en forma insatisfactoria, sin que ello signifique la vulneración de dicho derecho.

En Sentencia **C-418 de 2017**, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Subrayado fuera del texto).*

De de otro lado la corte también ha reseñado, en relación con un mínimo de prueba en materia de tutela, la carga del accionante, en la sentencia **T-571 de 2015**, se indicó:

“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional

es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que la accionante presentó inicialmente solicitud de petición ante Famisanar EPS el 26 de mayo de 2020, dentro del cual solicitó el envío de los medicamentos formulados por el médico tratante a sus hijos Valeria Cuevas Canosa y Samuel Cuevas Canosa, y a su esposo David Guillermo Cuevas Rodríguez, a su lugar de residencias, pues dicta ser paciente con diagnóstico de “Síndrome Fosfolípido Primario”; la cual **fue negada** por parte de la EPS al no encontrarse dentro de la población establecida en la Resolución 521 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En el *sub-lite*, FAMISANAR E.P.S. dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que “se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por la accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, Famisanar EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la afiliada, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos; para lo cual solicitan un tiempo razonable y prudencial debido a que no le es posible suministrar y agotar los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

Es por ello, y como quiera que Famisanar EPS se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado por el galeno tratante, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que los rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.”

Por lo anterior, este despacho confirma de acuerdo a las pruebas obrantes al plenario y de la manifestación hecha por la parte accionante en el escrito de la tutela, **que el derecho de petición presentado fue resuelto en debida forma, de fondo y en el termino que contempla la norma; por lo que la no procedencia de los requerimientos o la negativa a la solicitud hecha por la señora Ana María Canosa Rivera signifique la vulneración del derecho fundamental de petición.**

Para este despacho la respuesta de la entidad accionada no surge de manera caprichosa, como quiera que se sustenta en una norma expedida por la autoridad competente, y que se da en medio de una crisis de salud a nivel mundial, norma que determina unos supuestos para los cuales procede el envío de los medicamentos al domicilio de ciertas personas, supuestos que no tiene el núcleo familiar de la accionante. Por tanto, no se vulnera ni el derecho de petición ni algún otro algún otro, cuando se cumple con la normatividad vigente.

De otro lado, aunque de acuerdo a lo que se solicitó, si bien en la demanda solo se menciona el derecho de petición, los jueces en general, tiene la posibilidad de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido, así lo señalo la corte en la **T-104/18**:

“La Corte Constitucional ha reiterado la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012 la Sala Plena indicó:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o

derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.” (Subraya fuera de texto)

En este evento el accionante considera que se vulneran sus derechos fundamentales al negar Famisanar EPS ordenar el servicio de domicilio para la entrega de unos medicamentos, por considerar que su núcleo familiar no tiene las condiciones mencionadas en la resolución 521 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud.

Si bien la accionante ha manifestado en su escrito que en atención a su estado de salud y estar diagnosticada bajo una enfermedad de alto riesgo al Covid-19, requiere que los medicamentos de su núcleo familiar sean enviados a su residencia, para evitar que se contagien en los sitios de alto riesgo de contagio y lo lleven a su vivienda; lo cierto es que, la EPS en sus respuestas le ha dado múltiples opciones para que los medicamentos de sus hijos y esposo sean reclamados, no siendo óbice que la Ley contempla los casos en los cuales es procedente el servicio domiciliario de medicamentos, sin ser mera arbitrariedad de la misma la negación respecto a su solicitud.

Así mismo, de las pruebas aportadas al plenario, este despacho no avizora que el diagnóstico de su esposo, determine circunstancias que lo condicionen e impidan salir a reclamar los medicamentos de sus hijos y los propios, y poder predicar en este asunto un principio de solidaridad. Mas aun, cuando tienen la opción de autorizar a un tercero para que reclame los medicamentos, sin verse inmersos a exponerse al contagio del virus.

CONCLUSIÓN

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que la entidad accionada no ha desplegado ninguna conducta u omisión, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental de petición de la accionante, esto es, no ha violado el

derecho de petición del accionante, u otros ya que le fue contestada su petición, y no existe prueba que permita inferir que por las condiciones de salud de su esposo deba recibir el resto de su núcleo familiar los medicamentos a domicilio en su hogar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la protección constitucional deprecada por la ciudadana **ANA MARÍA CANOSA RIVERA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e247b10d7cecb7d048af93232cba91d7f79d7f699907896fcb2908cb563fc32

Documento generado en 28/09/2020 01:02:26 p.m.